

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000829 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR MASSIVE SOLAR ENERGY S.A.S. CON NIT. 901.103.774-3, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°303 DE 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El director general de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No.0010 de 2023 y teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Mediante Auto N°477 del 27 de julio de 2023, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A., inició trámite de Licencia Ambiental solicitada por la sociedad denominada **MASSIVE SOLAR ENERGY S.A.S.** con NIT.901.103.774-3, representada legalmente por el señor el señor José Ángel García Rojo, identificado con cedula de extranjería N°628134, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para el proyecto denominado: **PLANTA FOTOVOLTAICA EL COLIBRÍ**, ubicada en jurisdicción del municipio de Galapa, Departamento del Atlántico.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.3. Del Decreto 1076 de 2015, el 08 de septiembre de 2023, se realizó reunión virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, solicitando por única vez información adicional necesaria para emitir un pronunciamiento de fondo respecto al trámite de licenciamiento ambiental solicitado para el proyecto denominado: “*PLANTA FOTOVOLTAICA EL COLIBRÍ*”.

Teniendo en cuenta que la información adicional debía ser presentada en el término de un (1) mes, prorrogado por un mes adicional, con el fin de continuar con el trámite de evaluación ambiental para establecer la viabilidad o no de otorgar la Licencia Ambiental solicitada, mediante documento radicado bajo Nro.20231400010794 del 03 de noviembre de 2023, **MASSIVE SOLAR ENERGY S.A.S.** presentó la información requerida.

En virtud de lo anterior, y cumpliéndose los requisitos de ley previos, esta Corporación expidió el Auto No. 947 del 15 de diciembre de 2023, por medio del cual se declara reunida la información necesaria para decidir sobre la solicitud de Licencia Ambiental, solicitada para el el proyecto denominado: “*PLANTA FOTOVOLTAICA EL COLIBRÍ 19,9 MW*”, iniciado mediante Auto No.477 de 2023.

La solicitud de licencia ambiental fue evaluada técnicamente por la Subdirección de Gestión Ambiental, emitiendo el Informe Técnico N°1242 del 28 de diciembre de 2023, el cual sirvió de fundamento para expedir la Resolución No. 1095 de 2023, por medio de la cual se niega la licencia ambiental solicitada por **MASSIVE SOLAR ENERGY COLOMBIA S.A.S.** con NIT No. 901.103.774-3, para el proyecto denominado: Planta Fotovoltaica El Colibrí con 19,9 MW”, y en consecuencia se ordena el archivo de la solicitud y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2016.

La Resolución No. 1095 de 2023 fue notificada personalmente el 04 de enero de 2024, conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

Que mediante escrito fechado el 10 de enero de 2024, radicado bajo Nro.202414000001462, MASSIVE SOLAR ENERGY S.A.S., interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución N°1095 del 29 de diciembre de 2023.

Revisada la argumentación presentada por el recurrente, quien manifiesta su inconformidad con la decisión adoptada mediante Resolución No. 1095 de 2023, por medio de la cual se niega una licencia ambiental, la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación al reconocer la importancia de la GDB como

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000829 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR MASSIVE SOLAR ENERGY S.A.S. CON NIT. 901.103.774-3, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°303 DE 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

elemento fundamental para la evaluación integral del proyecto y sus potenciales impactos ambientales, realizó una revisión conjunta con el área de sistemas, constatando que la información contenida en la GDB correspondiente a la solicitud de licencia ambiental presentada por MASSIVE SOLAR ENERGY S.A.S. para la PLANTA FOTOVOLTAICA EL COLIBRI 19,9 MW, es asequible y se encuentra en un formato compatible con los sistemas de la entidad.

En este sentido, mediante Resolución No.166 del 21 de marzo de 2024, se revocó la Resolución No.1095 de 2023 y se ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental, evaluar nuevamente la licencia ambiental solicitada por MASSIVE SOLAR ENERGY COLOMBIA S.A.S. para la PLANTA FOTOVOLTAICA EL COLIBRI 19,9 MW, ubicada en jurisdicción del municipio de Galapa, departamento del Atlántico.

En virtud de lo anterior, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, realizaron revisión de la documentación aporta, emitiendo el Informe Técnico N°197 del 23 de mayo de 2024, el cual sirvió de fundamento para expedir la Resolución N°303 del 29 de mayo de 2024, corregida mediante Resolución N°431 de 2024¹

La Resolución N°303 de 2024 fue notificada electrónicamente el 28 de junio de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que mediante escrito fechado el 16 de julio de 2024, radicado ENT-BAQ-007052-2024, el señor José Ángel García Rojo, actuando en calidad de representante legal de MASSIVE SOLAR ENERGY S.A.S., con el NIT: 901.103.774.3, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución N°303 de 2024 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA MASSIVE SOLAR ENERGY COLOMBIA S.A.S. CON NIT: 901.103.774-3., PARA PLANTA FOTOVOLTAICA EL COLIBRÍ 19,9 MW, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.*”, solicitando modificación de los artículos tercero y cuarto, en el sentido de ampliar el termino establecido para la presentación de la documentación y ajustar la medida de compensación con relación al “cuanto compensar” o en su defecto, reconsiderar en todo caso la medida de compensación (cuanto) conforme con las consideraciones precedentes, a fin de viabilizar el proyecto.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos:

“(…)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

Régimen de compensaciones ambientales en Colombia

Las compensaciones ambientales están definidas primeramente en la Ley 99 de 1993 –en el Título VII referente al proceso de licenciamiento ambiental–. Los mecanismos para su aplicación están enmarcados en (i) la licencia ambiental, (ii) la sustracción de áreas de reserva forestal, (iii) el aprovechamiento forestal único y (iv) el aprovechamiento de especies amenazadas o vedas.

A partir del año 2012, mediante la expedición de la Resolución 1517, el MADS adoptó el Manual de Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad (MACPB), el cual establece la

¹ El 03 de julio de 2024, a través de Resolución N°431, esta Autoridad Ambiental en aras de evitar confusión o efecto jurídico no previsto, corrigió un error formal en la Resolución No.303 de 2024, en el sentido de indicar que los correos electrónicos autorizados por MASSIVE SOLAR ENERGY COLOMBIA S.A.S. con NIT: 901.103.774-3 en el marco de la solicitud de licencia ambiental presentada para la PLANTA FOTOVOLTAICA EL COLIBRÍ 19,9 MW, son los siguientes: joseangel.garcia@univergysolar.com y maria.perezmanotas@univergysolar.com.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000829** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR MASSIVE SOLAR ENERGY S.A.S. CON NIT. 901.103.774-3, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°303 DE 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

obligatoriedad de realizar las compensaciones ambientales bajo los principios de “no pérdida neta de biodiversidad” y “equivalencia ecosistémica”.

Estos dos principios obligan a que las compensaciones ambientales se realicen mediante actividades de restauración y conservación en los ecosistemas impactados y únicamente proceden cuando se haya cumplido con la cadena o jerarquía de la mitigación (prevención – mitigación – corrección – compensación).

Posteriormente, mediante la Resolución No. 0256 de 22-02-2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, modificada por medio de la Resolución No. 1428 de 31-07-2018, se adopta la actualización del “Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico” (antes denominado Manual de Compensaciones por Pérdidas de Biodiversidad), el cual aplica a los proyectos expresamente listados en la norma., en concreto:

- a) *Proyectos sujetos a licenciamiento ambiental.*
- b) *Sustracciones de áreas de reserva forestal.*
- c) *Aprovechamientos forestales únicos.*

El caso bajo estudio se centra en el régimen de compensación por aprovechamiento forestal único, de conformidad con el Capítulo 6 del Manual de Compensaciones del Componente Biótico y las disposiciones especiales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA.

Régimen de Compensación en Aprovechamiento Forestal Único

Dentro del trámite de la Licencia Ambiental, se solicitó a la autoridad ambiental un Permiso de Aprovechamiento Forestal Único para un total de 3.827 árboles en estado fustal, que reportan un Volumen Total de 970,19 m³ y un Volumen comercial de 623,11 m³, en un área de 33,83 hectáreas.

A partir del inventario realizado, se identificaron los individuos arbóreos, pertenecientes a 22 familias, 55 géneros y 56 especies, siendo la especie Terminalia oblonga la que más individuos presentó en el censo (508), seguido de Guazuma ulmifolia (499 individuos), especies que también presentaron el mayor volumen.

Como se sabe, se evaluó el estado de amenaza y las vedas de las especies florísticas mediante la consulta de la normativa ambiental, incluyendo la Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Lista Roja de la IUCN (2020), y los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES). La mayoría de las especies evaluadas se encuentran en categorías No Evaluado (NE) y Preocupación Menor (LC), con dos especies en la categoría de vulnerable (VU) y una en crítico (CR).

Según la Resolución 1912 de 2017, vigente para la época de realización de los estudios y trámite de obtención de la Licencia Ambiental, y, los apéndices de CITES, ninguna especie está en categoría de amenaza, y se presenta una comparación detallada de la categoría de amenaza de cada especie en el área de aprovechamiento. El proyecto no necesita intervenir reservas forestales ni realizar aprovechamiento forestal en ecosistemas de manglar y, por lo tanto, no se requiere cumplir con las regulaciones específicas relacionadas con dichas intervenciones.

De acuerdo con los análisis de estado sucesional, diagnóstico y regeneración en las coberturas naturales, como bosques densos, pastos limpios y pastos enmalezados, revelaron un bajo grado de regeneración. Esto sugiere que el área ha experimentado una considerable intervención, debido a la plantación de cultivos, preparación de terrenos para el ganado u otras actividades antrópicas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000829 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR MASSIVE SOLAR ENERGY S.A.S. CON NIT. 901.103.774-3, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°303 DE 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Las obras del proyecto se centran en áreas con enmalezamiento, y todas las coberturas de intervención no muestran procesos evidentes de sucesión o regeneración natural de especies arbóreas o arbustivas. Para el proyecto de construcción de la planta solar fotovoltaica, el análisis de regeneración natural se encuentra en los anexos como caracterización regeneración (Latizales y Brinzales).

De conformidad con el Listado Nacional de Factores de Compensación, del Anexo 2 del Manual de Compensaciones, en la Tabla 4, se presenta el factor de compensación para cada ecosistema, siendo el arbustal denso correspondiente al Zonobioma Alternohigrico Tropical Cartagena y Delta del Magdalena, el más representativo, acorde con la clasificación y leyenda del Mapa de Ecosistemas Continentales, Costeros y Marinos de Colombia. En total se identificaron 25,67 hectáreas de arbustal denso y 8.16 hectáreas de otros ecosistemas, principalmente transformados.

Dentro de la documentación allegada e identificada en el Capítulo 10, se presentó a la autoridad ambiental el Plan de Compensación del Componente Biótico de conformidad con la Resolución 256 del 22 de febrero de 2018, por la cual se adopta la Actualización del Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico y se toman otras determinaciones (MADS, 2018), actualizada por la Resolución No. 1428 de 31 de julio de 2018.

La selección de las áreas a compensar deberá enfocarse en conservar áreas ecológicamente equivalentes a las intervenidas, en lugares que presenten la mejor oportunidad de conservación efectiva, teniendo en cuenta que las compensaciones deberán localizarse en: a) La subzona hidrográfica dentro de la cual se desarrolla el proyecto, obra o actividad o las subzonas hidrográficas circundantes; b) La zona hidrográfica dentro de la cual se desarrolla el proyecto, obra o actividad.

De igual forma, las áreas propuestas a compensar deben estar preferiblemente identificadas en el Plan Nacional de Restauración, las áreas de importancia para la conservación, los portafolios regionales o nacionales de compensación, las áreas protegidas que en su plan de manejo o documento técnico de soporte de declaratoria o ampliación definan acciones específicas de conservación (preservación, restauración y uso sostenible), los instrumentos de ordenamiento del territorio o instrumentos de ordenamiento ambiental del territorio, entre otros, de acuerdo con el Anexo 5.2. Medio Biótico, Anexo 10.2.2, Plan de Compensación del Componente Biótico.

En el documento referido se identifican cada uno de los criterios para la determinación del factor de compensación por el desarrollo del proyecto, para lo cual se tuvo en cuenta, entre otros aspectos:

- (i)** Área total por aprovechar para el desarrollo del proyecto, obra o actividad.
- (ii)** Tipo de coberturas.
- (iii)** Categoría de amenaza de las especies forestales.
- (iv)** Coeficiente de mezcla.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 6° del manual de compensación, el cual regula las compensaciones por aprovechamiento forestal único de bosques naturales.

Específicamente, se realizó el cálculo del valor a compensar, a partir de los criterios técnicos y legales establecidos en la metodología, para lo cual se allegaron las evidencias que sustentan el resultado obtenido.

Todo lo anterior, y luego de aplicada la fórmula para el cálculo del Factor de Compensación por aprovechamiento forestal único ($FCAFU = (AT + (AT(a+b+c)) / AT)$), el valor obtenido, teniendo en cuenta que el área de intervención es de 33,83 hectáreas, finalmente las actividades de compensación se deberían cumplir en un área de 281,77 hectáreas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000829** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR MASSIVE SOLAR ENERGY S.A.S. CON NIT. 901.103.774-3, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°303 DE 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

No obstante, a pesar de haberse presentado el cálculo de la compensación a la autoridad, en la Resolución No. 0000303 de 2024, que se recurre parcialmente y la cual acoge el Concepto Técnico, se evidencia que no se desvirtúa el análisis técnico efectuado para determinar el factor de compensación, imponiendo una compensación, con relación al cuanto compensar, equivalente a 295,95 hectáreas.

Por otra parte, el Plan de Compensación ya fue ajustado acorde a lo solicitado en la reunión de información adicional efectuada el 8 de septiembre de 2023 y reuniones posteriores, relacionado principalmente con la actualización de las coberturas de la tierra en respuesta a la validaciones en campo, muestreos del medio biótico y análisis de estructura y composición de las coberturas, lo cual da certeza para el estudio, que la vegetación secundaria alta, se encuentra en proceso de sucesión medio, esto significa, que tiene una edad de establecimiento inferior a los 15 años.

Además, en dichas reuniones de requerimientos de información adicional, no se solicitó modificación relacionada al uso de los factores de compensación aplicados para cada cobertura en el estudio. En los requerimientos de información adicional solo se solicitó actualizar las coberturas vegetales lo cual se cumplió con levantamiento de información de campo y que está consignada en la versión R5 del EIA y se señala en el numeral de la página 4, donde se discrimina la documentación aportada por la empresa que represento.

Se deduce de lo anterior, que, si el factor de compensación aplicable no es el establecido por expreso mandato legal y reglamentario, las autoridades ambientales competentes, no pueden imponer uno diferente o a su arbitrio, puesto que ellas deben tomar sus decisiones en estricto apego a la constitución, las leyes y los reglamentos.

La normatividad ambiental se caracteriza por ser expresa y por tanto no se puede realizar la imposición de cargas más allá de las que hayan sido dictadas por la Constitución y la Ley, es decir, MASSIVE SOLAR ENERGY S.A.S., debe cumplir con las obligaciones derivadas de las normas aplicables al Régimen de Aprovechamiento Forestal, más no aquellos que a discreción de la autoridad crean que pueden serles impuestos, sin perjuicio de aquellas que en cumplimiento del principio de rigor subsidiario hayan sido previamente establecidas para tal fin.

El artículo 84 de la Constitución Política expresa:

*“Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o **requisitos adicionales** para su ejercicio.”*

Para el caso, la Corte Constitucional en Sentencia T-777 de 2015 afirma que:

“...el artículo 84 de la Constitución Política precisa que cuando un derecho es reglamentado de manera general, las autoridades públicas no pueden establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio... El artículo 29 Superior dispone que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones [...] administrativas”, y que para resolver el alcance de los derechos de los ciudadanos deben observarse “las leyes preexistentes” y “la plenitud de las formas propias de cada juicio”. Es precisamente este el fundamento del principio de legalidad que orienta toda actividad administrativa, el cual, protege a los ciudadanos de decisiones arbitrarias que se aparten de la voluntad del legislador democráticamente elegido...”

En conclusión, armonizando lo señalado por el artículo 84 de la Constitución Política, el Manual de Compensaciones del Componente Biótico, los artículos 2.2.1.1.5.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015 y la jurisprudencia citada, la imposición de una medida de compensación por encima del factor de compensación establecido en la norma, se convierte en una extralimitación de la autoridad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000829** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR MASSIVE SOLAR ENERGY S.A.S. CON NIT. 901.103.774-3, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°303 DE 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ambiental en sus funciones, que puede conllevar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, así como de los derechos a la libertad de empresa y el desarrollo económico sostenible.

No obstante, teniendo en cuenta las regulaciones en la materia y el hecho incontrovertible de que las medidas de compensación del componente biótico tienen también la función de desincentivar determinado tipo de impactos ambientales adversos, y, con el fin de hacer viable el proyecto, se solicitará a través del presente recurso la posibilidad de redefinir, única y exclusivamente, la intervención del componente biótico y/o el aprovechamiento forestal.

El área de aprovechamiento es de potencial industrial

En línea con lo anterior, en el marco de las compensaciones del componente biótico, al momento de realizar el cálculo del factor de compensación, es un criterio preponderante la categoría de amenaza de las especies y el tipo de cobertura forestal en el que se encuentran ubicadas.

Lo anterior, en el entendido que, de tratarse de zonas de protección y/o especies en categoría de amenaza, claramente, el factor de compensación puede llegar a los límites de la norma, que para el caso sería la relación 1:10, con el fin de cumplir fines de recuperación, rehabilitación y/o restauración ecológica.

Como es de conocimiento de la autoridad, en el caso bajo estudio, sin que se configuren tales criterios, la autoridad impuso el mayor factor de compensación, ya que como aparece en el expediente, la cobertura geográfica del proyecto corresponde a zonobioma de bosque seco tropical, el cual, no contempla un mayor grado de amenaza que permita una mayor restricción al momento de establecer la medida de compensación, y, adicional, ninguno de los individuos comporta categoría de amenaza y/o vulneración.

Estos hechos, de cara al certificado de uso del suelo allegado junto con la solicitud, en el que se certifica el área como de actividad industrial, mayoritariamente y, sucesivamente, agrícola, todo dentro de uso de suelo de expansión urbana, lo que demuestra que se trata de una zona altamente intervenida, que se encuentra muy lejos de ser un bosque natural de conservación y, que, por ende, su tratamiento no puede equipararse a aquellos en donde se evidencie la presencia de especies de especial protección ambiental.

En consecuencia, pese a tratarse de un Aprovechamiento Forestal Único, y comportar el deber de compensar por la pérdida de biodiversidad, dicha compensación debe ser equiparable a la afectación, en razón al principio de equivalencia, la cual, se pregona de conformidad con los criterios establecidos en el manual, y, que fueron ampliamente expuestos en el capítulo anterior, sin que se encuentre sustento legal para continuar con la relación 1:9 impuesta.

De la vocación del territorio

Por supuesto que imponer este tipo de obligaciones exorbitantes, desincentiva la actividad a desarrollar y en general, la actividad de generación de energía a partir de fuentes no convencionales de energía renovables – FNCER, que es propia de la vocación del territorio donde se desarrollaría el proyecto, más allá de imponer cargas y costos adicionales que llevarían a desviar los recursos, financieros, técnicos y organizacionales, requeridos para realizar una adecuada gestión ambiental, obviamente al amparo de las disposiciones legales.

En efecto, la zona, ubicada entre la circunvalar de la prosperidad y el perímetro urbano de los municipios de Galapa y de Malambo, todo dentro del Área Metropolitana de Barranquilla, está reglamentada de tal manera que se fomenta la actividad industrial en general y, de manera particular

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000829 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR MASSIVE SOLAR ENERGY S.A.S. CON NIT. 901.103.774-3, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°303 DE 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

la relacionada con la generación de energía a partir de FNCER, conexas con el territorio y los recursos naturales a disposición, para la consecución del desarrollo sostenible.

No obsta mencionar el impulso decidido que la metrópoli de Barranquilla D.E.I.P., como ciudad núcleo, les confiere a los municipios conexas, todo de acuerdo con la Ley 1625 de 2013, ley Orgánica por la cual se expide el régimen para las Áreas Metropolitanas en Colombia.

Se recuerda, que las Áreas Metropolitanas son entidades administrativas de derecho público, formadas por un conjunto de dos o más municipios integrados alrededor de un municipio núcleo, vinculados entre sí por dinámicas e interrelaciones territoriales, ambientales, económicas, sociales, demográficas, culturales y tecnológicas que para la programación y coordinación de su desarrollo sustentable, desarrollo humano, ordenamiento territorial y racional prestación de servicios públicos que requieren una administración coordinada.

En efecto, el territorio del Área Metropolitana de Barranquilla está reglamentado de tal manera que fomenta la actividad industrial y portuaria conexas con el territorio y los recursos naturales a disposición, para la consecución del desarrollo sostenible.

En primer lugar, Barranquilla fue erigida como Distrito Especial, Industrial y Portuario, de acuerdo con la Ley 768 de 2002.

En segundo término, se configuró el Área Metropolitana de Barranquilla, por la conurbación del núcleo (Barranquilla) con los municipios periféricos, Puerto Colombia, Malambo, Soledad y por supuesto Galapa.

Además, el D.E.I.P. de Barranquilla y los municipios del área, todos sin excepción, fomentan e incentivan la actividad industrial y/o portuaria, como centro del modelo de localización territorial y/o articulación población – territorio, de acuerdo con sus POT (PBOT y EOT) y reglamentos de uso de los suelos.

Los Planes de Desarrollo Económico, Social y Ambiental de la Nación, Departamento del Atlántico, Distrito de Barranquilla y todos y cada uno de los municipios del Área Metropolitana, coinciden en el desarrollo de las actividades industriales y portuarias y de servicios (generación de energía a partir de FNCER) como bastión del desarrollo local, regional y nacional.

Además, el Municipio de Galapa fomenta este tipo de actividades, como centro del modelo de localización territorial y/o articulación población – territorio, de acuerdo con su Plan Básico de Ordenamiento Territorial, PBOT y el reglamento de uso de los suelos, consagrado expresamente en el Acuerdo No. 024 de 2016 del H. Concejo Municipal de Galapa.

Como complemento, los instrumentos de planificación reconocen la adecuada interacción sociedad - naturaleza, a través de la unidad ambiental, como unidad de 10 planificación del desarrollo sostenible, la gestión ambiental y el manejo integrado de los recursos naturales.

Al tiempo, la legislación colombiana fomenta la transición energética, especialmente con la expedición de la Ley 1715 de 2014, por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional, en cuya virtud, se busca promover el desarrollo y la utilización de las fuentes no convencionales de energía, los sistemas de almacenamiento de tales fuentes y uso eficiente de la energía en el sistema energético nacional, mediante su integración al mercado eléctrico, su participación en las zonas no interconectadas, en la prestación de servicios públicos domiciliarios, en la prestación del servicio de alumbrado público y en otros usos energéticos

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000829 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR MASSIVE SOLAR ENERGY S.A.S. CON NIT. 901.103.774-3, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°303 DE 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

como medio necesario para el desarrollo económico sostenible, la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y la seguridad de abastecimiento energético.

Con el fin de avanzar en lo anterior, la ley fue modificada por medio de la Ley 2099 de 2021, por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones. Su propósito principal es el de modernizar la legislación vigente y dictar otras disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético a través de la utilización, desarrollo y promoción de fuentes no convencionales de energía, la reactivación económica del país y, en general dictar normas para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible.

Así mismo, debe tenerse en cuenta la expedición de la Ley 2294 de 2023, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, un nuevo contrato social y ambiental que pretende, acelerar, aún más, la transición energética justa, la descarbonización de la economía, la búsqueda de un modelo carbono neutral y los procesos de mitigación y adaptación al cambio climático.

Lo anterior, acorde a los compromisos que ha adquirido Colombia como Estado, dentro del Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático –CMNUCC y su desarrollo, en especial, el Acuerdo de París de 2015, ratificado en Colombia por medio de la Ley 1844 de 2017, en consonancia con la Ley 2169 de 2021, por medio de la cual se impulsa el desarrollo bajo en carbono del país mediante el establecimiento de metas y medidas mínimas en materia de carbono neutralidad y resiliencia climática.

De akehala, para acelerar todavía más la transición energética y superar los obstáculos que en algunos casos se presentan desde algunas entidades del sector ambiental, recién el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante el Decreto 0852 de 5 de julio de 2024, modificó los artículos 2.2.2.3.1.1, 2.2.2.3.2.2. y 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, en relación con las competencias para otorgar la licencia ambiental a los proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa, asumiendo competencias que ostentaban las Corporaciones Autónomas Regionales, con el ánimo de viabilizar estos proyectos y superar las trabas o cargas impuestas por esos entes, muchas veces sin justificación, tal como se lee en la parte considerativa o motiva del nuevo decreto, justificación que de todas maneras exhala un tufo centralista.

Se aclara eso sí, con plena convicción, que ese no es el caso de la CRA, autoridad que por el contrario otorgó la Licencia Ambiental viabilizando el proyecto, entendiendo las oportunidades del desarrollo regional y local y las derivadas, en concreto, del recurso solar.

No sobra mencionar en este punto, que el hecho de que se fomente la industria y la actividad de generación de energía a partir de FNCER, no implica, claro está, un detrimento del medio ambiente, los recursos naturales y la población humana. Las exigencias a la gran industria comportan la implementación de altos estándares de calidad ambiental, también exigidos en los mismos instrumentos de planificación del desarrollo, ordenamiento del territorio y regulación hidrológica y sectorial, para la protección ambiental, el equilibrio ecológico, la protección de los derechos e intereses colectivos y la convivencia pacífica entre las diferentes actividades productivas, para el desarrollo sostenible de la región y el país, por supuesto, sin imponer requisitos no contemplados o exigidos en las leyes y reglamentos.

Finalmente, la localización geoespacial se convierte en una oportunidad para mejorar el desempeño ambiental de las empresas, su traslado y operación crea sinergias y aplicación de prácticas amigables con el ambiente, mejora el desempeño ambiental, disminuye costos de producción y mejora su rentabilidad e imagen.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000829** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR MASSIVE SOLAR ENERGY S.A.S. CON NIT. 901.103.774-3, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°303 DE 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Teniendo en cuenta no solo las determinantes ambientales, sino, además, bajo una concepción coherente, sistémica e incluso holística, todas las variables asociadas al desarrollo económico y social (planes de desarrollo departamental, metropolitano y municipal), al ordenamiento territorial (planes de ordenamiento territorial del municipio) y la transición energética justa, se solicita, comedidamente se reconsidere la decisión del “cuanto compensar”, a fin de hacer el proyecto de licenciado viable, desde los puntos de vista económico, social y ambiental.

Pruebas

Solicito decrete y tenga como tales las siguientes, solicitud que elevo con fundamento en el artículo 77 numeral 3 (solicitar y aportar las pruebas que se pretenden hacer valer) y artículo 79 (trámites de los recursos y pruebas) de la Ley 1437 de 2011 (CPACA – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo):

Documentos que no se allegan por economía procesal y por obrar en el expediente permisivo y anales de esa entidad, de acuerdo con el CPACA (Numeral 4º, Artículo 9º de la Ley 1437 de 2011):

- Plan de aprovechamiento Forestal
- Plan de Compensación Forestal
- Certificado y/o concepto de uso del suelo
- Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Galapa (concertado y aprobado por la Autoridad Ambiental).
- Zonificación y reglamento de los usos de los suelos contenidos en el mismo.
- Todas y cada una de las normas relacionadas en el presente escrito, las cuales no se allegan por ser normas del orden nacional o proferidas por la misma CRA, de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

PRETENSIONES:

1. **MODIFIQUE el Artículo Segundo y su Parágrafo Primero**, en el sentido de permitir dentro de un término de noventa (90) días, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, el área de intervención y/o el inventario forestal.
2. En atención a lo anterior, **MODIFIQUE el Artículo Segundo y su Parágrafo Tercero**, en el sentido de ajustar la medida de compensación con relación al “cuanto compensar”. En su defecto, reconsiderar en todo caso la medida de compensación (cuanto) conforme con las consideraciones precedentes, a fin de viabilizar el proyecto.
3. **MODIFIQUE el Artículo Tercero** y su numerales, en el sentido ampliar los términos a noventa (90) días, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Para efectos de la notificación, el señor José Ángel García autoriza los siguientes correos electrónico:

- joseangel.garcia@univergysolar.com
- maria.perezmanotas@univergysolar.com
- luz.dary@univergysolar.com

- **De la procedencia del recurso**

De conformidad con lo establecido en el título I, capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000829** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR MASSIVE SOLAR ENERGY S.A.S. CON NIT. 901.103.774-3, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°303 DE 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

De la norma referenciada, es posible señalar que el presente recurso cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, como quiera que el mismo fue interpuesto en contra de un acto de carácter particular y concreto, ante el funcionario que emitió la decisión, y dentro del término legal indicado (10 días), por tal motivo, esta Autoridad Ambiental procederá a ADMITIR el recurso y revisar los argumentos expuestos en el radicado ENT-BAQ-007052-2024 del 16 de julio de 2024, por **MASSIVE SOLAR ENERGY S.A.S.** en aras de garantizar sus derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

III. DEL ESTUDIO DEL RECURSO

Teniendo en cuenta que esta Autoridad Ambiental al otorgar, mediante Resolución N°303 de 2024, licencia ambiental para el proyecto denominado “Planta Fotovoltaica El Colibrí 19,9 MW”, autoriza un aprovechamiento forestal único en un área de 33,83 para la tala de 3827 árboles con un volumen total de 970,19 m³ y un Volumen comercial de 623,11 m³, estableciendo un área de compensación de 295,95 ha, al considerar lo siguiente: *“En relación al cuanto compensar, el usuario indica un factor de 4,375 para la cobertura de Vegetación secundaria alta lo que aplica para vegetación con edad menor a 15 años. Sin embargo, revisada la caracterización del medio biótico, componente flora y la validación en campo por parte del equipo evaluador se evidencia que la cobertura de Vegetación Secundaria Alta del Zonobioma Alternohigrico Tropical Cartagena y delta del Magdalena tiene edad superior a 15 años, lo que en consecuencia aplica un factor de 8,75.*

En consideración a lo anterior se calcula el cuanto compensar para el aprovechamiento en evaluación, correspondiente a 295,95 ha según se detalla a continuación:²

Ecosistema	Tipo de ecosistema*	Crp_	Crm_	Clt_	Cra_	FC_	¿Qué compensar?	¿Cuánto compensar en términos de área?
		Valor	Valor	Valor	Valor	Valor	Area Total impactada (ha)	Area a compensar (ha)
Arbustal denso del Zonobioma Alternohigrico Tropical Cartagena y delta del Magdalena	Natural	2,5	1,75	3	1,5	8,75	30,59	267,6
Vegetación Secundaria Alta del Zonobioma Alternohigrico Tropical Cartagena y delta del Magdalena	Natural	2,5	1,75	3	1,5	8,75	3,24	28,35
Total							34,17	295,95

MASSIVE SOLAR ENERGY COLOMBIA S.A.S. solicita entre otras cosas, “ajustar la medida de compensación con relación al “cuanto compensar”. En su defecto, reconsiderar en todo caso la medida de compensación (cuanto) conforme con las consideraciones precedentes, a fin de viabilizar el proyecto” argumentando que “el Plan de Compensación ya fue ajustado acorde a lo solicitado en la reunión de información adicional efectuada el 8 de septiembre de 2023 y reuniones posteriores, relacionado principalmente con la actualización de las coberturas de la tierra en respuesta a la validaciones en campo, muestreos del medio biótico y análisis de estructura y composición de las coberturas, lo cual da certeza

² Tomado de la Resolución N°303 de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000829** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR MASSIVE SOLAR ENERGY S.A.S. CON NIT. 901.103.774-3, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°303 DE 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

para el estudio, que la vegetación secundaria alta, se encuentra en proceso de sucesión medio, esto significa, que tiene una edad de establecimiento inferior a los 15 años.”

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la sociedad en comento pretende demostrar que el factor aplicable al cuanto compensar es de 4,375 y no de 8,75 como se establece en la Resolución N°303 de 2024, ya que la vegetación secundaria alta, se encuentra en proceso de sucesión medio, lo cual quiere decir que tiene una edad de establecimiento inferior a los 15 años; mediante **Auto N°664 del 25 de julio de 2024**, se ordenó formalmente la práctica de pruebas dentro del trámite del Recurso de Reposición en estudio, con el fin de que esta Corporación realice la verificación técnica necesarias que permita determinar la edad de la cobertura identificada como vegetación secundaria alta, a fin de establecer la medida compensatoria respecto al cuánto compensar.

Las pruebas decretadas e incorporadas fueron las siguientes:

1. Realizar, por parte de por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A, verificación técnica que permita determinar la edad de la cobertura identificada como vegetación secundaria alta, a fin de establecer la medida compensatoria respecto al cuánto compensar.
2. Incorporar como pruebas documentales las solicitadas por **MASSIVE SOLAR ENERGY COLOMBIA S.A.S.**

Posteriormente, las razones expuestas por el recurrente, fueron evaluadas técnicamente por la subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, teniendo en cuenta lo establecido en la legislación ambiental vigente, la documentación que reposa en archivos de esta Corporación, y las pruebas decretadas, emitiendo el informe técnico N°711 del 10 de octubre de 2024, considerando lo siguiente:

1. En cuanto a la solicitud de modificar el artículo segundo y su párrafo primero que enuncia lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR a MASSIVE SOLAR ENERGY COLOMBIA S.A.S. con NIT: 901.103.774-3, representada legalmente por el señor José Ángel García Rojo, APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO en un área de 33,83 para la tala de 3827 árboles con un volumen total de 970,19 m3 y un Volumen comercial de 623,11 m3.

Las coordenadas de localización de los 3827 individuos autorizados se presentan en el Anexo 1 de la presente Resolución.

El polígono autorizado se localiza en las coordenadas contenidas en el Anexo 2. De la presente Resolución. Coordenadas Área aprovechamiento forestal.

PARÁGRAFO PRIMERO: El número total de individuos, el volumen total y volumen comercial será ajustado, en el sentido de incluir los valores que la empresa deberá aportar en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución.”

No es procedente admitir la petición, teniendo en cuenta que de acuerdo con la evaluación técnica realizada de la documentación aportada, se autorizó la intervención de 33,83 hectáreas de arbustal denso y vegetación secundaria alta del Zonobioma Alternohigrico Tropical Cartagena y delta del Magdalena, donde se ubican aproximadamente 3.827 individuos forestal, en cuanto al artículo 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000829** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR MASSIVE SOLAR ENERGY S.A.S. CON NIT. 901.103.774-3, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°303 DE 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Por otra parte, el párrafo primero no es posible admitir modificación de este, teniendo en cuenta que está sujeto al cumplimiento del literal B del artículo tercero.

En contra del párrafo primero de la resolución 303 de 2024, no proceden modificaciones toda vez que, en el marco de las actividades a desarrollar, la empresa deberá actualizar la información de los individuos aprovechados, su volumen total y comercial. Sin embargo, esta entidad autoriza una prórroga de 60 días para la entrega de la información.

2. La segunda solicitud de modificación del párrafo tercero del artículo segundo que enuncia lo siguiente:

“PARÁGRAFO TERCERO: En aplicación a la resolución 360 de 2018 se establece un área de compensación de 295,95 ha por la intervención de 33,83 ha correspondientes a 30,59 ha de Arbustal denso del Zonobioma Alternohigrico Tropical Cartagena y delta del Magdalena y 3,24 de Vegetación Secundaria Alta del Zonobioma Alternohigrico Tropical Cartagena y delta del Magdalena.”

Inicialmente, es importante aclarar que, si bien existen lineamientos nacionales para el aprovechamiento forestal único y su plan de compensación, esta entidad ambiental adopto mediante la resolución No. 0000360 de 2018 la ruta de aplicación de las medidas de compensación y reposición en aprovechamientos forestales en el Departamento del Atlántico, y en su artículo tercero enuncia lo siguiente:

*“ARTICULO TERCERO: **Ámbito de aplicación.** El procedimiento para establecer las medidas de compensación por pérdida de la biodiversidad, las medidas de compensación forestal y las medidas de reposición, se aplicará de forma obligatoria así:*

1. *Medidas de compensación por pérdida de la biodiversidad:*
 - *Para aprovechamientos forestales únicos en ecosistemas naturales, seminaturales y vegetación secundaria.*
 - *Para aprovechamientos forestales únicos en ecosistemas transformados que sean importantes para la conectividad ecológica regional y tengan presencia de especies de importancia ambiental, como especies endémicas, las especies en categoría de amenaza, entre otras.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con la evaluación técnica realizada y contenida en la resolución No. 303 de 2024, el aprovechamiento forestal único se autorizó sobre una cobertura de la tierra de tipo Arbustal denso del Zonobioma Alternohigrico Tropical Cartagena y delta del Magdalena (30,59 ha) y Vegetación Secundaria Alta del Zonobioma Alternohigrico Tropical Cartagena y delta del Magdalena (3,24). Así mismo, teniendo en cuenta las actividades a desarrollar, la intervención del ecosistema y la resolución 360 de 2018, se deberá compensar a través de un Plan de compensación por pérdida de la biodiversidad.

Para el desarrollo del plan de compensación por pérdida de la biodiversidad, esta entidad ambiental cuenta con los términos de referencia adoptados mediante la Resolución 660 de 2017, modificada por la Resolución 509 de 2018. Adicionalmente, cuenta con la “Guía de implementación de acciones de compensación en el departamento del Atlántico”, adoptada mediante la Resolución 661 de 2017.

En ese sentido, la Resolución 660 de 2017, adopta el procedimiento para establecer medidas de compensación por perdido de biodiversidad para los trámites ambientales competencia de la CRA y establece el siguiente alcance:

ARTICULO TERCERO. **Ámbito de aplicación.** El procedimiento para establecer las medidas de compensación por pérdida de la biodiversidad se aplicará de forma obligatoria para aquellos usuarios que diseñen e implementen medidas de compensación en el marco de:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000829** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR MASSIVE SOLAR ENERGY S.A.S. CON NIT. 901.103.774-3, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°303 DE 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

- Una licencia ambiental o su modificación para los proyectos, obras y actividades señaladas en el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

Así mismo, en la resolución relacionada se establece el cuanto compensar de la siguiente forma:

ARTICULO QUINTO: Cuánto compensar. Para el cálculo del área total a compensar se aplicarán las siguientes fórmulas:

1. Para ecosistemas naturales y seminaturales terrestres:

$$Ac = A_i \times FC$$

Donde:

Ac: área a compensar por pérdida de biodiversidad

A_i: área potencial impactada del ecosistema natural o seminatural por desarrollo del proyecto, obra o actividad

FC: Factor de compensación

2. Para vegetación secundaria:

- a) Para vegetación secundaria de menos de quince (15) años de desarrollo, se aplicará la siguiente fórmula:

$$Ac_{vs} = A_i \times FC / 2$$

Ac_{vs}: Área a compensar por Pérdida de Biodiversidad en vegetación secundaria menor a 15 años

A_i: Área a impactar de la vegetación secundaria

FC: Factor de compensación del ecosistema en que se encuentra inmersa la vegetación secundaria.

- b) Para el cálculo del área a compensar en el caso de vegetación secundaria de más de quince (15) años de desarrollo, se aplicará la misma fórmula del área a compensar por pérdida de Biodiversidad en ecosistemas naturales y seminaturales terrestres.

Finalmente, en el anexo de la Resolución 509 de 2018, se presenta el listado regional de factores de compensación por pérdida de biodiversidad para ecosistemas naturales y seminaturales del Atlántico, como se presenta en la siguiente ilustración:

Ilustración 1 Anexo listado regional de factores de compensación por pérdida de biodiversidad para ecosistemas naturales y seminaturales del Atlántico

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000829** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR MASSIVE SOLAR ENERGY S.A.S. CON NIT. 901.103.774-3, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°303 DE 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Ecosistemas	Representatividad	Rareza	Remanencia	Tasa de transformación	Factor de compensación
Afloramientos rocosos Helobioma Cartagena y delta del Magdalena	1	2	1,5	1	5,5
Bosques densos Helobioma Cartagena y delta del Magdalena	1	2	1,5	1	5,5
Bosques de galería Helobioma Cartagena y delta del Magdalena	1	2	1,5	1	5,5
Bosques fragmentados Helobioma Cartagena y delta del Magdalena	1	2	1,5	1	5,5
Herbazales Helobioma Cartagena y delta del Magdalena	1	2	1,5	1	5,5
Manglar Helobioma Cartagena y delta del Magdalena	3	2	3	2	10
Zona pantanosa Helobioma Cartagena y delta del Magdalena	1	2	1,5	1	5,5
Zonas desnudas Helobioma Cartagena y delta del Magdalena	1	2	1,5	1	5,5
Arbustales Helobioma Cartagena y delta del Magdalena	2,5	1,25	2,5	1,25	7,5
Bosques densos Helobioma Cartagena y delta del Magdalena	2,5	1,25	2,5	1,25	7,5
Bosques de galería Helobioma Cartagena y delta del Magdalena	2,5	1,25	2,5	1,25	7,5
Bosques fragmentados Helobioma Cartagena y delta del Magdalena	2,5	1,25	2,5	1,25	7,5
Herbazales Helobioma Cartagena y delta del Magdalena	2,5	1,25	2,5	1,25	7,5
Zona pantanosa Helobioma Cartagena y delta del Magdalena	2,5	1,25	2,5	1,25	7,5
Superficies de agua RAMSAR Hidrobioma Cartagena y delta del Magdalena	3	2	3	2	10
Superficies de agua Hidrobioma Cartagena y delta del Magdalena	2	1	2	1	6
Arbustales Zonobioma Alternohigrico Tropical Cartagena y delta del Magdalena	2,5	1,75	3	1,5	8,75
Bosques densos Zonobioma Alternohigrico Tropical Cartagena y delta del Magdalena	3	2	3	2	10
Bosque de galería Zonobioma Alternohigrico Tropical Cartagena y delta del Magdalena	3	2	3	2	10
Bosques fragmentados Zonobioma Alternohigrico Tropical Cartagena y delta del Magdalena	3	2	3	2	10
Herbazales Zonobioma Alternohigrico Tropical Cartagena y delta del Magdalena	2,5	1,75	3	1,5	8,75

Fuente: Resolución 509 de 2018, CRA

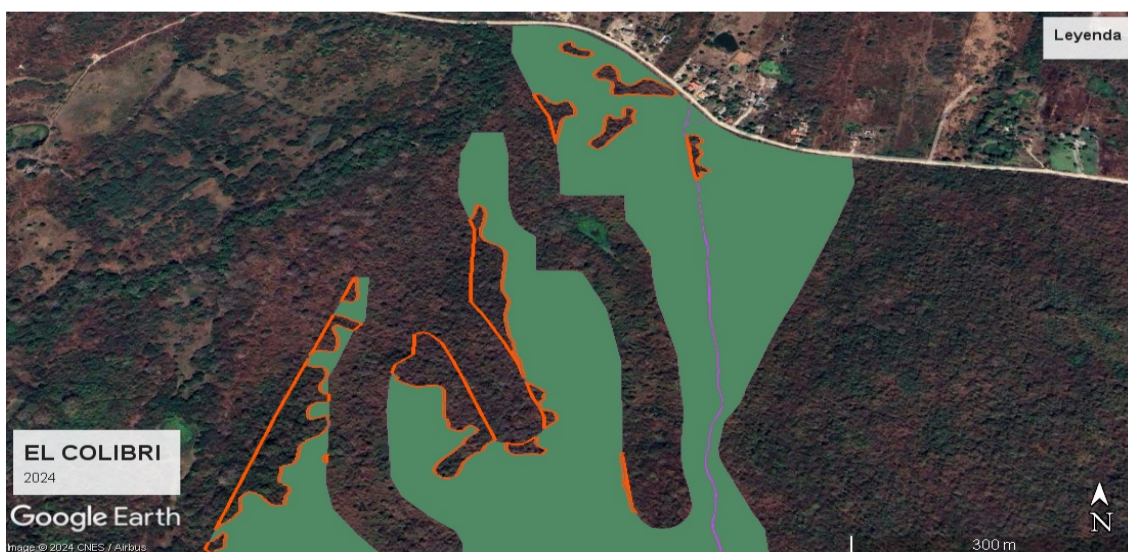
Ilustración 2 Análisis multitemporal del área de intervención del proyecto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000829** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR MASSIVE SOLAR ENERGY S.A.S. CON NIT. 901.103.774-3, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°303 DE 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.



Fuente: Google earth pro, CRA 2024

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000829 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR MASSIVE SOLAR ENERGY S.A.S. CON NIT. 901.103.774-3, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°303 DE 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Como se puede observar en la ilustración, el área en color verde es el área de proyecto, los polígonos identificados en color rojo, corresponde a las áreas dentro del proyecto identificadas con una cobertura de la tierra de tipo vegetación secundaria alta. Desde 2007, pasando por 2013, 2018 y actualmente, no se identifican intervenciones en vegetación secundaria alta, por lo que se considera que la cobertura terrestre es mayor a 15 años y se aplicará la fórmula para ecosistemas naturales y seminaturales terrestres con un factor de compensación de 8,75 del Zonobioma Alternohigrico Tropical Cartagena y delta del Magdalena, como se presenta en la siguiente tabla

Tabla 3 calculo área de compensación FC 8,75

Ecosistema	Tipo de ecosistema*	¿Qué compensar?	¿Cuánto compensar en términos de área?
		Área Total impactada (ha)	Área por compensar (ha)
Arbustal denso del Zonobioma Alternohídrico Tropical Cartagena y delta del Magdalena	Natural	30,59	267,6
Vegetación Secundaria Alta del Zonobioma Alternohídrico Tropical Cartagena y delta del Magdalena	Natural	3,24	28,35
Total		33,83	295,95

En vista de lo anterior, se deberá compensar por pérdida de la biodiversidad de 295,95 hectáreas, por lo que no se puede admitir el recurso para modificar el ¿Cuánto compensar?

- La solicitud de modificación del artículo tercero y sus numerales en el sentido de ampliar los plazos de entrega, a continuación, se relaciona el contenido de estos:

ARTÍCULO TERCERO: La licencia ambiental y el aprovechamiento forestal, otorgada y autorizada la presente Resolución, quedarán condicionados al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Ajustar y presentar, en un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, la propuesta de medida de Plan de Compensación forestal teniendo en cuenta el área autorizada y los criterios establecidos en la Resolución 360 de 2017, Resolución 660 de 2017, los lineamientos de la Guía para Implementar Acciones de Compensación por pérdida de biodiversidad en el Atlántico, adoptada mediante Resolución 661 de 2017, al igual que la resolución 509 del 2018 con el fin de determinar el ¿Dónde? y ¿Cómo? del PCPB.
- Presentar en un término no mayor a sesenta (60) días el inventario forestal y sus indicadores correspondientes, sobre un área de 5,21 ha localizadas en las siguientes coordenadas

Tabla 1 Área de 5,21 hectáreas

Coordenadas en MANGA – SIRGAS Origen Nacional – Área: 5.21 ha							
ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE
4797083,40	2763155,12	4796901,30	2763244,45	4796690,57	2763518,25	4796836,31	2763476,13
4797084,29	2763154,77	4796903,58	2763249,72	4796700,14	2763522,99	4796845,02	2763470,43
4797084,45	2763154,78	4796902,57	2763258,83	4796706,34	2763525,81	4796853,05	2763470,17
4797086,05	2763154,27	4796895,82	2763261,72	4796711,69	2763531,61	4796858,96	2763473,69
4797092,41	2763152,12	4796890,89	2763267,46	4796714,35	2763538,19	4796862,52	2763480,76
4797094,77	2763150,93	4796887,02	2763275,54	4796713,93	2763543,47	4796864,44	2763487,83
4797098,06	2763148,32	4796887,05	2763285,69	4796711,97	2763549,19	4796870,60	2763495,36
4797101,82	2763144,30	4796881,10	2763294,81	4796713,46	2763551,55	4796876,76	2763500,77

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000829 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR MASSIVE SOLAR ENERGY S.A.S. CON NIT. 901.103.774-3, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°303 DE 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

4797103,22	2763137,68	4796874,35	2763299,26	4796707,93	2763550,55	4796885,97	2763504,27
4797104,84	2763129,42	4796873,33	2763304,21	4796701,94	2763548,23	4796888,35	2763509,93
4797108,12	2763123,03	4796874,91	2763309,41	4796691,79	2763545,93	4796894,28	2763516,28
4797110,94	2763119,25	4796880,39	2763314,59	4796689,48	2763552,43	4796900,25	2763517,78
4797113,53	2763118,29	4796888,20	2763313,78	4796689,24	2763558,42	4796900,96	2763516,33
4797116,60	2763117,81	4796901,44	2763306,19	4796690,29	2763561,79	4796911,38	2763514,26
4797119,71	2763116,38	4796910,01	2763302,52	4796693,95	2763567,50	4796912,89	2763505,88
4797119,46	2763107,64	4796918,10	2763307,95	4796700,45	2763569,03	4796916,77	2763500,93
4797122,53	2763094,89	4796918,64	2763313,15	4796708,25	2763569,01	4796919,35	2763500,06
4797127,42	2763088,65	4796922,81	2763317,30	4796711,40	2763570,34	4796923,01	2763498,83
4797125,00	2763086,38	4796930,10	2763317,02	4796959,33	2763583,03	4796934,19	2763499,83
4797125,74	2763080,64	4796936,86	2763317,25	4796961,30	2763580,71	4796937,57	2763499,82
4797126,93	2763077,46	4796942,60	2763319,57	4796966,49	2763581,16	4796941,99	2763500,58
4797126,62	2763073,99	4796949,91	2763329,17	4796970,50	2763579,50	4796950,48	2763498,71
4797124,49	2763070,68	4796953,32	2763336,71	4796972,14	2763578,61	4796951,60	2763498,47
4797119,35	2763069,79	4796959,31	2763337,47	4796961,53	2763568,94	4796954,45	2763494,04
4797117,55	2763071,61	4796965,04	2763337,45	4796961,89	2763566,65	4796954,43	2763493,98
4797115,59	2763074,03	4796971,03	2763341,33	4796962,26	2763560,44	4796949,16	2763486,35
4797113,18	2763075,10	4796979,73	2763350,98	4796967,10	2763556,35	4796943,95	2763479,76
4797110,16	2763074,35	4796980,19	2763349,14	4796972,92	2763555,94	4796934,48	2763473,66
4797106,07	2763073,61	4796978,87	2763342,38	4796976,03	2763558,06	4796930,92	2763468,24
4797103,20	2763073,62	4796978,59	2763338,22	4796979,15	2763561,54	4796930,90	2763462,10
4797100,63	2763073,03	4796711,40	2763570,34	4796983,42	2763562,89	4796930,89	2763458,56
4797097,60	2763069,71	4796713,60	2763555,08	4796985,54	2763559,00	4796928,75	2763455,27
4797098,80	2763067,90	4796715,89	2763522,35	4796989,98	2763553,16	4796924,49	2763451,98
4797100,46	2763066,53	4796716,87	2763501,65	4796996,97	2763552,36	4796919,76	2763447,75
4797103,18	2763066,22	4796713,33	2763497,98	4796999,90	2763557,01	4796919,11	2763446,45
4797106,66	2763068,02	4796715,89	2763490,21	4796998,16	2763560,31	4796918,28	2763446,09
4797112,85	2763067,70	4796717,44	2763489,63	4796996,24	2763564,98	4796915,80	2763437,51
4797117,67	2763064,96	4796718,48	2763467,73	4796998,95	2763564,97	4796914,54	2763427,10
4797118,57	2763062,39	4796723,03	2763453,52	4797001,86	2763562,43	4796915,11	2763416,68
4797117,19	2763057,56	4796730,24	2763433,24	4797006,11	2763557,18	4796916,16	2763414,40
4797115,82	2763051,98	4796758,32	2763403,81	4797008,42	2763552,51	4796906,69	2763414,80
4797113,53	2763047,15	4796791,85	2763373,86	4797008,98	2763546,88	4796889,77	2763414,86
4797110,05	2763045,05	4796801,04	2763368,69	4797011,88	2763542,02	4796880,76	2763412,16
4797108,53	2763042,94	4796800,60	2763365,91	4797016,72	2763540,64	4796872,28	2763406,19
4797104,44	2763037,82	4796803,24	2763362,87	4797018,84	2763535,79	4796862,33	2763404,54
4797104,12	2763032,84	4796807,22	2763362,67	4797018,82	2763530,55	4796861,11	2763406,74
4797105,77	2763030,41	4796813,84	2763360,56	4797018,39	2763527,47	4796835,66	2763421,79
4797107,03	2763026,93	4796817,42	2763357,71	4797015,69	2763525,26	4796802,83	2763447,33
4797107,10	2763026,95	4796822,84	2763356,43	4797012,66	2763520,74	4796789,00	2763469,50
4797107,71	2763023,61	4796823,21	2763356,22	4797012,64	2763517,12	4796776,96	2763558,13
4797106,64	2763020,74	4796822,15	2763347,99	4797011,73	2763513,95	4796777,72	2763598,70
4797105,13	2763019,54	4796813,94	2763340,65	4797012,47	2763509,87	4796779,37	2763608,00
4797104,96	2763019,41	4796798,87	2763332,83	4797013,21	2763507,60	4796784,02	2763604,79
4797102,78	2763022,74	4796790,73	2763332,29	4797011,39	2763504,73	4796786,23	2763603,68
4797096,86	2763040,86	4796783,89	2763334,18	4797008,06	2763502,18	4796785,78	2763602,34
4797081,29	2763083,95	4796780,37	2763335,64	4797004,43	2763501,44	4796785,77	2763598,56
4797063,96	2763137,44	4796776,23	2763337,52	4797000,20	2763501,45	4796791,89	2763595,47
4797054,82	2763158,35	4796769,39	2763339,62	4796996,12	2763499,35	4796799,20	2763592,61
4797048,67	2763170,92	4796761,09	2763340,07	4796995,50	2763495,88	4796805,33	2763589,76
4797043,57	2763181,59	4796754,46	2763340,50	4796996,39	2763491,04	4796729,74	2763668,23
4797041,64	2763188,14	4796750,95	2763344,46	4796997,74	2763487,87	4796716,26	2763624,73
4797029,10	2763201,51	4796747,85	2763349,24	4796998,54	2763486,25	4796706,91	2763601,50
4797017,50	2763209,74	4796743,51	2763352,78	4796997,89	2763484,43	4796709,90	2763580,73

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000829 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR MASSIVE SOLAR ENERGY S.A.S. CON NIT. 901.103.774-3, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°303 DE 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

4797024,61	2763211,37	4796736,04	2763352,60	4796994,00	2763481,14	4796702,84	2763581,25
4797037,77	2763212,40	4796734,78	2763349,49	4796988,56	2763480,97	4796699,99	2763585,15
4797044,48	2763209,69	4796734,56	2763345,97	4796983,53	2763483,32	4796699,42	2763589,65
4797051,44	2763205,10	4796734,97	2763342,65	4796980,24	2763485,85	4796699,78	2763594,21
4797058,66	2763196,21	4796735,33	2763340,29	4796978,38	2763489,19	4796699,82	2763595,35
4797064,00	2763185,99	4796729,37	2763341,95	4796978,70	2763490,51	4796701,49	2763597,15
4797065,57	2763176,05	4796716,64	2763349,35	4796979,49	2763493,23	4796704,05	2763600,71
4797068,76	2763166,10	4796682,08	2763357,82	4796983,57	2763494,38	4796705,43	2763606,99
4797074,11	2763159,37	4796681,51	2763361,12	4796988,42	2763495,72	4796703,24	2763613,11
4797079,47	2763156,66	4796678,15	2763365,55	4796991,15	2763499,01	4796701,05	2763616,68
4797080,66	2763156,19	4796673,47	2763364,53	4796992,14	2763504,05	4796692,22	2763617,73
4797083,40	2763155,12	4796673,35	2763364,32	4796989,43	2763506,20	4796686,79	2763617,24
4796978,59	2763338,22	4796671,70	2763365,15	4796983,22	2763507,19	4796680,86	2763620,83
4796975,98	2763334,33	4796668,79	2763366,68	4796979,15	2763507,01	4796681,05	2763626,77
4796974,15	2763331,48	4796664,99	2763366,57	4796971,96	2763505,68	4796682,00	2763630,01
4796974,14	2763328,10	4796661,95	2763364,05	4796965,94	2763504,15	4796682,97	2763632,72
4796976,72	2763322,89	4796661,17	2763362,95	4796959,34	2763503,97	4796686,01	2763638,30
4796975,41	2763320,81	4796652,85	2763364,99	4796956,99	2763504,80	4796690,10	2763640,32
4796969,17	2763321,36	4796652,59	2763365,98	4796953,72	2763505,94	4796694,51	2763640,47
4796961,37	2763321,64	4796650,95	2763369,02	4796947,71	2763509,26	4796695,87	2763640,30
4796953,30	2763318,81	4796650,71	2763373,58	4796944,43	2763513,93	4796699,26	2763639,44
4796949,91	2763315,19	4796647,05	2763374,99	4796945,02	2763522,70	4796703,34	2763639,25
4796945,47	2763309,74	4796644,76	2763371,96	4796953,14	2763531,74	4796708,43	2763638,56
4796941,05	2763307,68	4796641,20	2763368,30	4796953,15	2763532,43	4796710,98	2763639,91
4796936,34	2763301,46	4796641,26	2763367,83	4796954,79	2763533,49	4796713,03	2763643,97
4796936,33	2763297,30	4796624,77	2763371,87	4796961,41	2763539,29	4796713,22	2763650,77
4796937,87	2763292,35	4796609,04	2763382,13	4796966,27	2763541,79	4796713,24	2763656,37
4796937,59	2763287,41	4796609,09	2763382,59	4796966,86	2763545,09	4796710,72	2763661,30
4796935,49	2763281,96	4796611,00	2763384,48	4796966,11	2763551,89	4796709,37	2763664,70
4796931,59	2763279,63	4796614,04	2763386,12	4796963,21	2763555,20	4796705,44	2763671,01
4796926,12	2763278,35	4796616,95	2763386,36	4796957,97	2763556,19	4796706,79	2763676,84
4796922,77	2763277,77	4796620,51	2763388,63	4796953,12	2763556,59	4796713,16	2763676,55
4796922,76	2763277,80	4796621,53	2763390,90	4796949,25	2763559,52	4796718,98	2763672,82
4796919,21	2763277,62	4796620,91	2763394,07	4796947,71	2763563,60	4796729,58	2763668,54
4796916,01	2763278,41	4796620,80	2763399,26	4796948,70	2763568,25	4796729,92	2763668,45
4796912,38	2763279,56	4796620,06	2763403,95	4796952,98	2763572,12	4796729,74	2763668,23
4796907,75	2763277,30	4796617,66	2763405,86	4796951,02	2763577,69	4796741,58	2763748,85
4796906,02	2763273,03	4796615,37	2763404,60	4796955,94	2763580,44	4796742,27	2763687,01
4796908,06	2763266,12	4796613,21	2763401,44	4796956,17	2763580,57	4796741,57	2763682,52
4796909,62	2763263,26	4796611,43	2763398,41	4796959,33	2763583,03	4796738,93	2763679,33
4796911,39	2763260,41	4796608,89	2763397,03	4796805,33	2763589,76	4796738,37	2763679,65
4796912,88	2763258,13	4796606,48	2763396,53	4796812,64	2763589,26	4796730,69	2763682,33
4796914,50	2763257,44	4796604,28	2763395,28	4796821,38	2763590,65	4796717,18	2763689,01
4796918,23	2763253,68	4796608,83	2763409,53	4796833,18	2763591,31	4796704,27	2763692,93
4796920,56	2763248,48	4796614,06	2763415,25	4796836,95	2763588,94	4796710,74	2763711,45
4796922,10	2763243,01	4796624,97	2763422,68	4796840,00	2763584,68	4796711,16	2763711,84
4796926,76	2763238,83	4796631,22	2763431,05	4796840,45	2763577,13	4796719,65	2763712,08
4796929,34	2763233,37	4796629,72	2763447,85	4796840,89	2763569,81	4796722,04	2763711,01
4796931,14	2763228,16	4796637,21	2763455,29	4796841,81	2763561,55	4796727,08	2763712,05
4796936,60	2763227,10	4796648,09	2763452,14	4796841,78	2763553,52	4796728,68	2763714,17
4796940,51	2763229,95	4796661,05	2763441,16	4796841,99	2763547,62	4796730,56	2763720,80
4796945,21	2763235,39	4796662,04	2763440,58	4796845,53	2763545,48	4796728,46	2763728,23
4796942,88	2763238,52	4796661,84	2763439,34	4796846,70	2763542,65	4796726,90	2763735,93
4796940,03	2763241,65	4796664,51	2763438,66	4796847,38	2763536,51	4796725,87	2763744,69
4796939,78	2763245,03	4796671,03	2763437,70	4796849,49	2763532,73	4796726,66	2763748,97

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000829 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR MASSIVE SOLAR ENERGY S.A.S. CON NIT. 901.103.774-3, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°303 DE 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

4796943,17	2763247,87	4796677,24	2763437,99	4796860,34	2763529,85	4796741,58	2763748,85
4796945,80	2763250,34	4796677,88	2763445,44	4796865,06	2763530,78	4796865,50	2763851,05
4796947,95	2763249,51	4796677,90	2763449,79	4796866,97	2763535,50	4796859,05	2763838,83
4796951,98	2763250,83	4796681,33	2763455,36	4796872,64	2763537,60	4796841,60	2763883,42
4796955,74	2763251,36	4796679,49	2763460,95	4796878,53	2763534,51	4796841,85	2763915,74
4796958,69	2763248,66	4796676,39	2763462,52	4796879,70	2763530,97	4796849,11	2763911,89
4796962,44	2763245,43	4796671,12	2763465,02	4796878,03	2763526,96	4796852,59	2763910,98
4796966,19	2763242,73	4796668,65	2763466,89	4796874,72	2763524,85	4796853,20	2763909,86
4796968,59	2763240,30	4796667,42	2763470,31	4796869,28	2763521,80	4796857,19	2763906,07
4796973,42	2763237,06	4796669,32	2763480,23	4796865,96	2763516,85	4796858,36	2763900,63
4796980,11	2763231,67	4796668,55	2763485,95	4796864,29	2763512,14	4796859,26	2763888,36
4796983,59	2763227,90	4796680,39	2763488,86	4796859,56	2763508,85	4796861,57	2763874,43
4796982,73	2763224,35	4796684,26	2763494,47	4796851,27	2763500,62	4796865,83	2763865,59
4796973,08	2763226,72	4796685,18	2763503,63	4796843,22	2763494,28	4796866,02	2763865,21
4796916,15	2763227,26	4796685,20	2763509,55	4796837,29	2763487,22	4796865,50	2763851,05
4796904,42	2763242,29	4796686,07	2763513,00	4796834,91	2763481,56		

Fuente: expediente ambiental 0509-366

Nota: De acuerdo con el inventario complementario, los volúmenes tanto Total como comercial se incluirán como adición al volumen total y comercial autorizado en la Resolución que se derive del presente Informe Técnico

C) Previa a la intervención forestal y en un término no mayor a sesenta (60) días se deberá complementar la información sobre la caracterización del componente flora:

- Cálculos de índices de Similitud de Sorensen, Jaccard, Coeficiente de mezcla, IVI, Grado de agregación y Riqueza de especies (Margalef y Menhinick) y el análisis de estos en los resultados.*
- Complementar la información sobre la localización de los puntos o transectos de muestreo de las plantas vasculares y no vasculares e incluir el respectivo cuadro resumen por tipo de cobertura vegetal de los principales parámetros estadísticos conducentes al cálculo del error de muestreo (no superior al 15% y una probabilidad del 95%).*
- Complementar la información de las especies identificadas endémicas, amenazadas y veda según lo establecido en el libro rojo y las diferentes listas.*

Es importante mencionar que el plan de compensación por pérdida de biodiversidad no está ajustado al área real de compensación calculada, por lo tanto, la empresa deberá definir el área donde se realizará la implementación de este y las acciones a desarrollar.

En cuanto al requerimiento de complementar la información, esta entidad considera que los tiempos impuestos se ajustan a la realidad del proyecto y calidad de la información presentado, sin embargo, considera procedente otorgar una prórroga de 30 días para el cumplimiento de los requisitos, toda vez que no es procedente admitir el recurso de reposición en el sentido de modificar los tiempos establecidos.

CONCLUSIONES:

En virtud de la información revisada en el marco del recurso de reposición y del expediente ambiental No. 0509-366, se concluye lo siguiente:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000829 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR MASSIVE SOLAR ENERGY S.A.S. CON NIT. 901.103.774-3, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°303 DE 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

- De acuerdo la apertura del periodo probatorio, decretada mediante el auto No 644 de julio 25 de 2024, notificado septiembre 10 de 2024, se tuvieron en cuenta las pruebas documentales solicitadas por la empresa MASSIVE SOLAR ENERGY COLOMBIA S.A.S.
- El artículo segundo de la resolución 303 de 2024, autoriza el aprovechamiento forestal, el solicitante no aporta información diferente a la evaluada técnicamente, por lo tanto, el área y número de individuos se mantiene igual y no está sujeto a un tiempo específico, en consecuencia, no es posible admitir la petición realizada. Así mismo el párrafo primero de este artículo, está sujeto al cumplimiento del literal b del artículo tercero, por lo tanto, no se considera procedente su modificación.
- Teniendo en cuenta que, la vegetación secundaria está establecida en un tiempo mayor a 15 años conforme al análisis multitemporal realizado, no es posible utilizar la formula establecida por esta corporación (Resolución 360 de 2018), para vegetación secundaria, sino, realizar el cálculo mediante lo definido para ecosistemas naturales y seminaturales. Por lo tanto, el área a compensar es de 295,95 hectáreas, tal como se establecido en la resolución 303 de 2024.
- Tos tiempos impuestos para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución 303 de 2024, artículo tercero se ajustan a la realidad del proyecto y la información aportada, por lo tanto, no es procedente admitir el recurso.
- Teniendo en cuenta lo manifestado por la empresa, esta entidad considera procedente conceder una prórroga de 30 días, una vez se cumplan los tiempos establecidos en el artículo tercero de la resolución 303 de 2024, para el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

IV. CONSIDERACIONES DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que la Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000829 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR MASSIVE SOLAR ENERGY S.A.S. CON NIT. 901.103.774-3, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°303 DE 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental ...”.

- De la Licencia Ambiental

Que mediante el Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" se reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales, con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

El deber constitucional de la protección al medio ambiente por parte del Estado encuentra su más importante instrumento administrativo en la Licencia Ambiental, que constituye la herramienta a través de la cual el Estado ejerce sus facultades para imponer medidas de protección especiales frente a aquellas actividades económicas que puedan generar efectos en el medio ambiente.

La exigencia del requisito de Licencia Ambiental para el desarrollo de determinadas actividades que conllevan un riesgo de afectación al medio ambiente se deriva tanto de los deberes calificados de protección al medio ambiente que se encuentran en cabeza del Estado, como del principio de desarrollo sostenible que permite un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades humanas.

A su vez, en relación con estos instrumentos la Corte Constitucional ha señalado: "Uno de tales mecanismos lo constituye la facultad del Estado para limitar los derechos económicos, exigiendo licencias ambientales a quienes pretendan explotarlos, o llevar a cabo proyectos o inversiones que puedan tener una incidencia negativa sobre el medio ambiente. De tal modo, esta Corporación ha sostenido en oportunidades anteriores, que las licencias ambientales cumplen un papel preventivo de protección medioambiental, y en esa medida, constituyen un instrumento de desarrollo del artículo 80 constitucional. (...)"

Que la Licencia Ambiental se encuentra definida en el Artículo 50 de la ley 99 de 1993, como:

"la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiado de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada."

Que el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015 define la licencia ambiental como la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorios al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

V. DECISIÓN ADOPTAR

De conformidad con lo expuesto en líneas anteriores, **ES VIABLE ACCEDER PARCIALMENTE** a lo pedido por **MASSIVE SOLAR ENERGY S.A.S.**, en el sentido de prorrogar por un término de treinta (30) días

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000829** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR MASSIVE SOLAR ENERGY S.A.S. CON NIT. 901.103.774-3, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°303 DE 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

calendario, los tiempos establecidos en el artículo tercero de la resolución 303 de 2024, para el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

En mérito de lo anterior, se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACCEDER PARCIALMENTE a lo solicitado por **MASSIVE SOLAR ENERGY S.A.S** con NIT. 901.103.774-3, representada legalmente por el señor José Ángel García, o quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme a lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: PRORROGAR los términos establecidos en el artículo tercero de la Resolución N°303 de 2024, por un término de treinta días calendario, contados a partir del vencimiento del plazo concedido en la mencionada Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo se encuentra fundamentado en el informe técnico No.711 del 10 de octubre de 2024, el cual podrá ser consultado en cualquier momento en las instalaciones de esta Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Los demás términos y condiciones del acto administrativo modificado quedarán vigentes en su totalidad.

ARTÍCULO QUINTO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

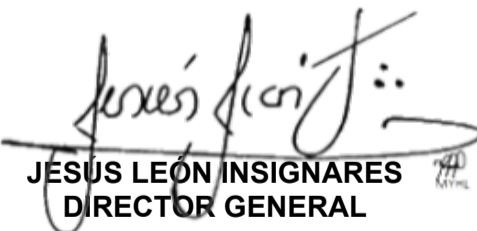
ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE el contenido de la presente Resolución a **MASSIVE SOLAR ENERGY S.A.S.**, a los correos electrónicos: joseangel.garcia@univergysolar.com, maría.perezmanotas@univergysolar.com y/o luz.dary@univergysolar.com, autorizado mediante radicado ENT-BAQ-007052-2024, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1427 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto no procede ningún recurso de conformidad con la Ley 1437 de 2011 reformada con la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

06.NOV.2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: Laura De Silvestri., Prof. especializado *LDS*
Aprobó: Bleydy Coll P., Subdirectora Gestión Ambiental
VB. Juliette Sleman, Asesora de Dirección.